



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**

ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Radicado: 54-239-4089-001-2020-00052-00

Demandante: MANUEL VICENTE CARVAJALINO AMAYA

Apoderado: Dr. EDGAR JESÚS MARQUEZ MEZA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR HUGO OCHOA CONTRERAS

Teniendo en cuenta, lo indicado en la Circular N° 090 del 01 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en concordancia del Acuerdo N° 11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este último establece en el parágrafo 2° del art. 1:

“A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda.

Encontrándose este asunto de pertenencia, a despacho y descorrido el término legal de traslado del escrito introductorio y sus anexos al Dr. ALEXANDER TORRES GARCIA curador Ad litem, allegando contestación a la misma, sin que hubiese presentado oposición alguna, es así que continuara con el estadio procedimental de este asunto.

Al respecto tenemos que el numeral 10° del artículo 372 del código General del Proceso, menciona:

“Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento”.

En ese orden de ideas, se decretan las siguientes pruebas, solicitadas por la parte demandante:

1. DOCUMENTALES

- ✗ Copia del contrato de compraventa del 07/03/2011 Notaria Séptima del circulo de Cúcuta N.S.
- ✗ Copia de la cedula de ciudadanía de MANUEL VICENTE CARVAJALINO AMAYA.
- ✗ Certificado especial para pertenencia expedido por la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta N.S.
- ✗ Certificado N° 2031-312251-96413-0 de fecha 10/11/2020, expedido por el certificado Geográfico Agustín Codazzi de Cúcuta N.S., del predio de mayor extensión.
- ✗ Copia de la escritura N° 085 del 26 de septiembre de 2007 de la Notaria Única de Durania N.S.
- ✗ Certificado de libertad y tradición de la matricula inmobiliaria N° 260-60834 expedida de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.

- ✕ Certificación del Banco Agrario de Colombia S.A., de fecha 08 de noviembre de 2020, donde se consta que no existe deuda por hipoteca dentro de la matrícula inmobiliaria N° 260-60834 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.
- ✕ Copia de la escritura pública N° 2089 de fecha 04 de octubre de 1996 de la Notaria Primera de Cúcuta N.S.
- ✕ Copia de la escritura pública N° 963 de fecha 14 de septiembre de 1943 de la Notaria Segunda de Cúcuta N.S.
- ✕ Registro civil de defunción del señor VICTOR HUGO OCHOA CONTRERAS.
- ✕ Poder conferido.
- ✕ Recibos de energía eléctrica del predio de menor extensión.

2. DE OFICIO

Así también, acorde a lo establecido en el numeral 7º inciso 2º del art. 372 del Código General del Proceso, mismo que reza:

*“(…) **el juez oficiosamente y de manera obligatoria** interrogará de modo exhaustivo a la partes sobre el objeto del proceso. (…)”*. Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

De conformidad a la norma de antes transcrita, se decreta el interrogatorio de parte al demandante MANUEL VICENTE CARVAJALINO AMAYA, diligencia que se realizará en la fecha y hora programada para la inspección judicial.

Así también, se decreta el testimonio de los colindantes señores JOSÉ CARRILLO, LUIS ALBERTO ORTEGA y MARIO MORENO.

Ahora bien; el numeral 9º del artículo 375 *ibídem*, mismo que fielmente expresa:

“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, en la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado”.

Así las cosas, tenemos que una vez decretada la inspección judicial, se fija como fecha y hora para dicha diligencia el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), debiendo la parte demandante presentar en dicha diligencia los testigos de antes citados con su documento de identidad.

Con todo ello para significar, que para la práctica de la inspección judicial se designa como perito al señor EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, quien una vez notificada tal designación se le posesionará, informándole que debe aportar el dictamen pericial con no menos de diez (10) días de antelación a la diligencia de inspección judicial, realizando la identificación plena del inmueble por su ubicación, actualización de linderos, cabida, usos, explotación económica, costumbres y demás características, levantando el plano georeferenciado en formato *shape file*, de los predios de mayor y menor extensión, fijándosele como honorarios para tal efecto, de conformidad con los artículo 35 y s.s. del Acuerdo 1518 de 2002, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), así mismo, se le requiere para que se presente en la fecha y hora señalada para la diligencia a fin de tomarle el interrogatorio de parte. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS
Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0364fb478557e0a334bb11f44f05263e7a8bda7815b569811743a5fd
cccdce1**

Documento generado en 22/04/2021 07:57:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Durania, N. de S., abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la demanda para promover la declaración de pertenencia instaurado por la señora **MARÍA MAGDALENA MENDEZ MUÑOZ** a través de mandatario judicial en contra del señor OTTO BELISARIO CALDERÓN HELLAL y OTROS.

Se recibió el día 26 de marzo de 2021, escrito allegado por la parte demandada dentro del término legal para subsanar, esto es, cinco (5) días, indicando que se realizaba reforma a la demanda de conformidad a lo indicado en el auto de inadmisión 17/03/2021.

Al respecto, tenemos que el art. 93 del C.G.P., mismo que establece: "*el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (...) 1. Solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se piedad o alleguen nuevas pruebas. (...)*". Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

En ese orden de ideas, una vez verificado los anexos y el escrito demandatorio, habiéndose subsanado las falencias citadas en el proveído del 17/03/2021, determinando que efectivamente se trata de un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio cuya cuantía determinada de conformidad al numeral 3º del art. 26 del Código General del Proceso, siendo el avalúo catastral la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$ 306.000.00) y teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer estos asuntos, por lo tanto; por reunir los requisitos legales, el juzgado procede a admitir la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del PREDIO RURAL, denominado "LA CASETA" del municipio de Durania N.S., mismo que hace parte de un predio de mayor extensión denominado PUERTO ARTURO, este, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-100770, conforme al certificado especial expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., con número predial N° 0001-00-00-0004-0-00-00-0000, en el contenido expreso de la demanda indica que el predio de menor extensión se encuentra alinderado así: *Por el **NORTE y ORIENTE**: Con propiedad de la Junta de Acción comunal de la vereda La Cuchilla; Por el **OCCIDENTE y SUR**: Con propiedad de los sucesores del señor FLORENTINO SANTANA, el predio de mayor extensión con linderos descritos en la escritura pública N°677 del 19 de mayo de 1962 de la Notaria Primera de Cúcuta, anexa.* El predio objeto de usucapión tiene un área total de *DOSCIENTOS NOVENTA METROS*

CUADRADOS (290mts2), el predio de mayor extensión denominado con un área de 150 hectáreas según escritura pública N° 677 del 19/05/1962.

En consecuencia, siendo un proceso verbal de mínima cuantía (verbal sumario), se llevara su trámite conforme a lo establecido en el art. 375 del C.G.P. y demás normas concordantes al proceso verbal sumario, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente, igualmente el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien conforme al art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, así como la notificación del presente proveído y traslado de la demanda al señor BELISARIO BERBESI MENDOZA.

Así mismo, se ordenará informar de la existencia de este asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Agencia Nacional de tierras (antes, INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, la instalación de la valla de que habla el numeral 7º del art. 375 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de **MARÍA MAGDALENA MENDEZ MUÑOZ** a través de su apoderada en contra de **OTTO BELISARIO CALDERON HELLAL, JOSÉ ANTONIO PARADA RAMIREZ y BELISARIO BERBESI MENDOZA**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados por el término de diez (10) días conforme a lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (*antes, INCODER*), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (*IGAC*) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: PROCÉDASE AL EMPLAZAMIENTO de los señores OTTO BELISARIO CALDERON HELLAL y JOSÉ ANTONIO PARADA RAMIREZ, quienes se le desconoce su domicilio o lugar de notificación, así también, a las personas indeterminadas conforme a lo establecido en el art. 108 del C.G.P., en armonía con el art. 10 del decreto 806 de 2020, en el sentido de que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: ORDÉNESE al demandante la instalación de una valla de dimensiones y características descritas en el numeral 7º del artículo 375 ejusdem.

SEXTO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria número 260- 100770 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Cúcuta (*Norte de Santander*), en virtud de lo prescrito en el numeral 6º del artículo 375 ibídem. Líbrese el oficio Correspondiente.

SEPTIMO: SE RECONOCE y se tiene al Dr. CARLOS VILLAMIZAR SOLANO como mandatario judicial de MARÍA MAGDALENA MENDEZ MUÑOZ, de conformidad al poder conferido.

OCTAVO: TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario (*mínima cuantía*) previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 375 y sus del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6acbad558dd0d9282e95e29701d4af5a2703996a81f6b9d68d96cfc1
198e44d1**

Documento generado en 22/04/2021 07:33:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**